

Informe Secretarial. 21 de julio de 2023, al Despacho demanda de petición de herencia a la cual le correspondió el radicado No. 2023-00150-00, la cual fue presentada por intermedio de apoderado. Sírvase proveer.

Sandra C. Niño Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ**

Puerto Boyacá, Boyacá, veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
RADICACIÓN: 155723184001-2023-00150-00
DEMANDANTE: NESTOR RAUL TRIVIÑO CAMARGO Y
SEBASTIAN GONZALO TRIVIÑO CAMARGO
QUIENES ACTUAN EN REPRESENTACIÓN DE
GONZALO TRIVIÑO DUQUE.
DEMANDADOS: MIREYA Y NINFA TRIVIÑO DUQUE.

Del estudio del cumplimiento de los requisitos de forma general y especial que debe reunir el libelo introductorio, aparecen algunas inconsistencias:

1. Vista las copias de la sentencia de fecha 5 de septiembre de 2016, de liquidación de la sucesión intestada de la extinta MIREYA DUQUE DE TRIVIÑO, adelantada bajo el radicado 2014-00274, en el Juzgado de Familia de Puerto Boyacá, encuentra el Despacho que se hace necesario, que se alleguen la constancia de ejecutoria de la misma, y copia del trabajo partitivo que se aprobó a través de la referida sentencia.
2. Vista las copias de la sentencia de fecha 27 de agosto de 2019, de liquidación de la sucesión intestada del Extinto NESTOR TRIVIÑO OLIVEROS, adelantada bajo el radicado 2018-00115, en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, encuentra el Despacho que se hace necesario, que se alleguen la constancia de ejecutoria de la misma, y copia del trabajo partitivo que se aprobó a través de la referida sentencia.
3. Si la calidad que invocan los demandantes NESTOR RAUL y SEBASTIAN GONZALO TRIVIÑO CAMARGO, es la de hijos del extinto

GONZALO TRIVIÑO DUQUE, debe demostrar que lo son, bien sea legítimos o extramatrimoniales, frente a lo cual deben allegar: sus respectivos registros civiles de nacimiento, con el respectivo reconocimiento por los medios legales de su progenitor y el registro civil de Matrimonio de sus padres en caso de ser hijos legítimos.

4. Deben acreditar la calidad de heredera de la demandada MIREYA TRIVIÑO DUQUE.
5. Las pretensiones deben presentarse de manera individuadas y deben plantearse unas como principales y otras como subsidiarias, pues se pretende la petición de herencia respecto de dos causantes, los cuales se liquidaron de manera separada.
6. A su vez, y como quiera que se pretende la acción de petición de herencia, se deberá presentar el juramento estimatorio, por cuanto dispone el artículo 206 del C.G.P.: Juramento estimatorio. **“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de los frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...)”** (Negrilla del Despacho).
7. Debe cumplir con lo estipulado en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022; esto es, indicar bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección de notificación de los demandados, acreditando las evidencias del caso.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

Primero. **INADMITIR** la Demanda de petición de herencia, formulada a través de apoderado judicial por los señores NESTOR RAUL y SEBASTIAN GONZALO TRIVIÑO CAMARGO, quienes actúan en representación de GONZALO TRIVIÑO DUQUE, en contra de las señoras MIREYA TRIVIÑO DUQUE y NINFA TRIVIÑO DUQUE

Segundo. Conforme lo establece el artículo 82-2-4-7 del Código General del Proceso, en concordancia con los numerales 1° y 3° del artículo 90, 87 ibidem, concédase a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, alléguese nueva demanda debidamente integrada, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión y dar estricto cumplimiento al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en cuanto al envío de la demanda, sus anexos y subsanación de la misma.

Tercero. Reconocer personería al abogado EDGAR CUERVO ABRIL identificada con la C.C. No. 11.296.267 y titular de la T.P. 78.738 del C.S. de la J. la cual se encuentra vigente y sin sanciones, como apoderado judicial de los señores NESTOR RAUL y SEBASTIAN GONZALO TRIVIÑO CAMARGO, en los términos y para los efectos contemplados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 96 del 25 de julio de 2023

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaría

Firmado Por:

Nelson De Jesus Madrid Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265cd7710d7e443b94cff7e6b027f406c4d3ffbf07e312c3d89e7bf2be9c46c**

Documento generado en 24/07/2023 07:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>